

EXPEDIENTE No.: CEDH/VZS/III/217/10
QUEJOSA: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
20/2012
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
MAZATLÁN

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 10 de julio de 2012

**LIC. ALEJANDRO HIGUERA OSUNA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno; ha examinado los elementos existentes dentro del expediente CEDH/VZS/III/217/10, que derivó de la queja presentada por la C. N1, los cuales han sido calificados como violatorios de derechos humanos y atribuidos a elementos de Policía Preventiva Municipal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como al Secretario de Hechos del Tribunal de Barandilla adscritos a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Mazatlán, en atención a la competencia de este organismo, ha resuelto en el expediente en que se actúa basado en los siguientes:

I. HECHOS

Que el 10 de diciembre de 2010 la C. N1 presentó queja ante esta CEDH, a través de la cual hizo valer presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio del C. N2.

En su narración de hechos la quejosa señaló que el 5 de diciembre de 2010, a las 6:30 horas dos elementos de Policía Preventiva Municipal, un hombre y una mujer, se presentaron a la casa de su suegro donde sometieron y detuvieron a N2, ocasionando que éste sangrara de la boca para después subirlo a la patrulla y llevarlo al Tribunal de Barandilla de la Sindicatura de ****, Mazatlán, Sinaloa, esto por razón de que había quebrado el cristal de un carro tipo ****.

Que al acudir al Tribunal de Barandilla no les permitieron ver al agraviado, pero les dijeron que debía pagar \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de daños y \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de multa, por lo que sus suegros se fueron para conseguir el dinero.

Regresaron aproximadamente a las 12:30 horas con el dinero para pagar la multa, informándoles un agente preventivo en turno apodado “****”, que tres hombres habían ido con el dinero el cual se lo entregaron a éste para que se lo diera al licenciado y pudieran liberar al agraviado, desconociéndose hasta la fecha su paradero.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Queja presentada por la C. N1, el 10 de diciembre de 2010 ante la Visitaduría Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
2. Oficio número CEDH/VZS/DF/001350 de fecha 10 de diciembre de 2010, mediante el cual se hace del conocimiento del Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de la desaparición del señor N2.
3. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001366, de fecha 13 de diciembre de 2010, se solicitó al Director de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, un informe detallado respecto a los actos motivo de la queja.
4. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001367 de fecha 13 de diciembre de 2010, se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, un informe en vía de colaboración en relación a los hechos motivo de queja.
5. Informe que con oficio número 822/2010 de fecha 24 de diciembre de 2010, rindió el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, en el cual manifestó lo siguiente:
 - Registro de que el agraviado había sido remitido al Tribunal de Barandilla de la Sindicatura de ****, de Mazatlán, el 5 de diciembre de 2010, a las 7:00 horas.
 - La autoridad en turno que conoció fue el licenciado N3, Secretario de Hechos quien se encontraba en turno.

- Se remite copia de la remisión de detenidos por infracción y de la boleta de excarcelación.
- Que de la narrativa verbal tanto de los elementos que presentaron al agraviado como del mismo, fue remitido por provocar altercados y causar molestias a C1 (el cual es identificado en tales términos por esta CEDH).
- Que el agraviado no firmó documento alguno desde su ingreso hasta su salida.
- No se elaboró recibo de pertenencias, por no haber entregado pertenencia alguna el agraviado.
- Que no cuentan con médico ni Departamento Médico en las instalaciones que ocupa el Tribunal de Barandilla en dicha Sindicatura.

Anexo al informe, remitió copia certificada de la Remisión de Detenidos por Infracción con número de folio 4928 y número de registro 1316, de fecha y hora de 5 de diciembre de 2010 a las 7:00 horas, a nombre del C. N2 en la que señala como motivo de la detención provocar altercados y causar actos de molestias, en la cual señala que la unidad fue la número *** y que en cuanto al rubro de los elementos aprehensores no señala ni su nombre ni firma, solamente dos números siendo los **** y ****, sin que además aparezca el sello y firma de recibido por parte del Juez del Tribunal de Barandilla o de la autoridad en turno que conoció del hecho.

También copia certificada de la boleta de excarcelación con número de folio 74926, del registro número 1316 de fecha 5 de diciembre de 2010, a nombre del agraviado en el cual señala multa de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), y hora de salida a las 11:45 horas, firmado por el C. Comisario en Turno, el cual hace referencia a un recibo número 11932.

6. Oficio número 3589/2010 recibido el 28 de diciembre de 2010, mediante el cual el Director de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, rindió el informe de ley solicitado, mediante el cual manifestó que en los archivos electrónicos de esa institución policial “NO EXISTE” detención de dicha persona realizada el 5 de diciembre de 2010 en relación a los hechos que se señalan.

7. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000074 recibido con fecha 25 de enero del 2011, dirigido al Director de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en el cual se le solicitó copia del parte informativo de fecha 5 de diciembre de 2010 a

nombre del agraviado, nombre de los elementos de policía que iban a bordo de la patrulla *** en esa fecha y nombre de los elementos de policía con número de cobro *** y ***.

8. Informe que con oficio número 331/2011 de fecha 28 de enero del 2011 rindió el Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán, en el cual manifestó que en los archivos de esa dependencia no existe registro de detención realizada en esa fecha en contra del presunto agraviado.

Asimismo informó que el número de cobro **** corresponde al elemento de Policía Preventiva Municipal N4 asignado a la primera unidad de maniobra de guarda edificio y el número **** al Policía Tercero Preventivo Municipal N5, asignada a la tercera unidad de maniobra en la partida de Mármol.

9. Acta circunstanciada de llamada telefónica realizada a la quejosa con fecha 8 de febrero de 2011, a efecto de que compareciera con el propósito de hacerle saber la respuesta emitida por la autoridad.

10. Acta circunstanciada de fecha 10 de febrero del año 2011 en la que N1 señaló desconocer el número de averiguación previa de la denuncia interpuesta, toda vez que ésta fue presentada por N3.

Asimismo en dicho acto se le notificó a la quejosa los informes rendidos por las autoridades, de lo cual manifestó que tenía dos semanas de haber interpuesto una queja en la Unidad de Asuntos Internos en contra de los policías aprehensores.

11. Acta circunstanciada de fecha 15 de febrero del 2011 en la que se hizo constar que la quejosa señaló que en la agencia del Ministerio Público de ****, se inició la averiguación previa ***/2010 con motivo de la desaparición de su esposo.

12. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000192 de fecha 14 de febrero de 2011, dirigido al Coordinador del Tribunal de Barandilla de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en el cual se le solicitó un informe en vía de colaboración.

13. Acta circunstanciada de fecha 15 de febrero de 2011 en el que se hizo constar llamada telefónica a las oficinas de Seguridad Pública de la Sindicatura de ****, Mazatlán, a efecto de solicitar información sobre el nombre del jefe en turno al cual le dicen “****”, manifestando personal que atendió la llamada que no podía proporcionar ese tipo de datos.

14. Acta circunstanciada de fecha 15 de febrero de 2011, en la que se hizo constatar que al revisar el diverso expediente de queja número CEDH/VZS/III/157/10 se pudo apreciar que el nombre completo del servidor público adscrito a Seguridad Pública en la Sindicatura de ****, es N6.

15. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000228 de fecha 21 de febrero de 2011, dirigido al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán, solicitando su apoyo a efecto de que notificara al elemento de Policía Preventiva Municipal N6 que debería presentarse en las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Sur de la CEDH a las 10:00 horas, del 28 de febrero de 2011.

16. Acta circunstanciada de llamada telefónica recibida de fecha 22 de febrero del 2011 en el que la quejosa manifestó que el número de expediente de investigación en la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública era el **/**, además hizo del conocimiento que aún continuaban sin noticias del agraviado.

17. Informe que con oficio número 637/2010 recibido el 25 de febrero del 2011, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán, en el cual manifestó que el elemento de policía N6 se encontraba de vacaciones a partir del 31 de enero del 2011, debiéndose presentar el 3 de marzo de ese año, de lo cual anexó copia del trámite de vacaciones con folio 18436 de fecha 29 de enero del 2011.

18. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000263 de fecha 24 de febrero del 2011, dirigido al Coordinador del Tribunal de Barandilla de la ciudad de Mazatlán, en el cual se le requirió a efecto de que diera respuesta a la solicitud de colaboración formulada con el diverso CEDH/VZS/MAZ/000192.

19. Informe que con oficio número TBM/0190/2011 de fecha 25 de febrero de 2011, rindió el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, en los términos siguientes:

- a. Los elementos de Policía Preventiva Municipal que presentaron al agraviado ante el Tribunal de Barandilla de la Sindicatura de ****, fueron la policía tercero N5 y el policía N4.
- b. Al agraviado no se le asistió de algún asesor jurídico, toda vez que únicamente fue ingresado por una falta administrativa.
- c. De acuerdo a la narrativa de forma verbal, de los elementos que presentaron al agraviado, así como del mismo, fue remitido por provocar altercados y causar molestias a C1.

El fundamento legal a lo anterior se establece en los artículos 74, 76 fracciones I y V, 82, 84, 85, 86 y 87 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Mazatlán, Sinaloa.

- d. En cuanto a la copia certificada de la resolución del arresto del agraviado, no se exhibe en razón de que una vez que es ingresado cualquier ciudadano a las instalaciones se emite la Remisión de Detenidos, previa valoración del Juez de acuerdo a la narrativa verbal de los elementos que presentan a dicho infractor, posteriormente del derecho que tiene este último de señalar lo que a su derecho convenga.
- e. En el caso concreto, efectivamente la hoja de Remisión de Detenidos, no cuenta con el nombre y firma de los agentes que presentan al infractor así como tampoco sello y firma de recibido, más sin embargo en el apartado referente al nombre y firma de los agentes, se establecen sus números de cobro siendo estos **** y **** respectivamente.
- f. En el caso concreto efectivamente la boleta de libertad no cuenta con el nombre, sello y firma del Juez; sin embargo, el mismo se encuentra rubricado con la firma del licenciado N3, quien fungió como Comisario en Turno.
- g. Que de lo anterior en cuanto a la Remisión de Detenidos y a la Boleta de Libertad, no se cuenta con el fundamento legal.

20. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000357 de fecha 10 de marzo del 2011, dirigido al titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común en ****, en el cual se le solicitó un informe en vía de colaboración respecto a los datos y seguimiento del expediente de averiguación previa ****/10.

21. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000358 de fecha 14 de marzo de 2011, dirigido al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán, en el cual se citó a comparecer ante las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Sur al elemento de Policía Preventiva Municipal, N6 el 17 siguiente a las 10:00 horas.

22. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000359 de fecha 10 de marzo de 2011, dirigido al titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en el cual se solicitó un informe en vía de colaboración respecto a los datos y seguimiento del expediente radicado con el número **/**.

23. Acta circunstanciada de fecha 17 de marzo de 2011, en la que compareció el elemento de policía N6.

24. Informe que con oficio número 132/2011 recibido con fecha 17 de marzo de 2011 rindió el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

25. Informe que con oficio número 869/2011 de fecha 16 de marzo del 2011 rindió el Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán, en el cual señaló que en atención al oficio CEDH/VZS/MAZ/000358, el elemento de Policía Preventiva Municipal N6 había sido debidamente notificado para que compareciera ante las oficinas de la CEDH.

26. Informe que con oficio número 568/2011 recibido en estas oficinas con fecha 28 de marzo del 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público del fuero común en ****, en el cual remitió copia certificada de la averiguación previa MAZTL/**/****/2010.

27. Acta circunstanciada de fecha 23 de marzo del 2011 en la que se hizo constar que una persona del sexo femenino quien se identificó como N7. que dijo tener parentesco con la quejosa, manifestó que deseaba avisar que su cuñada estaría fuera de la ciudad por unas semanas, por lo que preguntó si a su regreso podía acompañarla para saber qué informes habían rendido las autoridades respecto a la queja interpuesta en agravio de su hermano, por lo que se le manifestó que no había inconveniente alguno, siempre y cuando acreditara debidamente su identidad.

28. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000577 de fecha 11 de mayo del 2011, dirigido al Coordinador del Tribunal de Barandilla de la ciudad de Mazatlán, en el que se le solicitó un informe en vía de colaboración.

29. En fecha 23 de mayo de 2011, se recibió oficio número TBM/388/2011 suscrito por el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de diciembre de 2010, aproximadamente a las 6:30 horas el C. N2 fue detenido por elementos de Policía Preventiva Municipal y remitido al Tribunal de Barandilla de la Sindicatura de ****, Mazatlán, Sinaloa, por provocar altercados y causar actos de molestia al señor N2.

Que al acudir al Tribunal de Barandilla les dijeron que debía pagar \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de daños y \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de multa.

Una vez que consiguieron dicha cantidad, regresaron al Tribunal de Barandilla informándoles un agente preventivo en turno que tres hombres habían ido con el dinero el cual se lo entregaron a éste para que se lo diera al Secretario de Hechos de ese Tribunal para posteriormente poner en libertad a N2, desconociéndose hasta la fecha su paradero.

Por tal motivo, la señora N1 interpuso denuncia penal ante el Agente del Ministerio Público del fuero común en ****, Mazatlán, así como queja en contra de los elementos preventivos que llevaron a cabo la detención de su esposo en la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de esa ciudad.

IV. OBSERVACIONES

Los servidores públicos cuentan con facultades para hacer cumplir la ley, siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables.

De lo anterior, se deriva que la función de seguridad pública se realizará en diversos ámbitos de competencia, de lo que se desprende cuáles son las facultades que tiene el Estado respecto de la seguridad pública, por ello no obstante que las autoridades de la policía preventiva tengan facultades de prevención del delito, tienen además el deber de proteger los derechos de las personas.

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos a la legalidad y a la protección a la salud derivados de la prestación indebida del servicio público que se llevó a cabo sin apego al orden jurídico mexicano tanto por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, como por servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla de la Sindicatura de **** del H. Ayuntamiento de Mazatlán, en atención a las siguientes consideraciones:

DERECHO HUMANO VIOLADO: A la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público, omisiones en la elaboración del informe policial y violaciones al debido proceso

La indebida prestación del servicio público se identifica como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Con base a las evidencias que obran en el expediente de queja, se desprenden los siguientes elementos de valoración:

Que existe contradicción entre lo afirmado por el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, a través de los informes de fechas 27 de diciembre de 2010 y 28 de enero del 2011 (evidencias 6 y 8) que señalan que no existe registro de detención del C. N2 en esa fecha, con lo señalado por el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa, a través de su informe de fecha 24 de diciembre de 2010 (evidencia 5), en el que señala que N2 fue remitido al Tribunal de Barandilla de la Sindicatura de ****, de Mazatlán, el 5 de diciembre de 2010, por los elementos de Policía Preventiva Municipal N4 y N5 (evidencia 19).

Con independencia de lo anterior, lo cierto es que el día 5 de diciembre de 2010 elementos de la Dirección Preventiva y Tránsito Municipal de Mazatlán, comisionados en la Sindicatura de ****, procedieron a llevar a cabo la detención del señor N2 por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, poniéndolo a disposición del Tribunal de Barandilla de esa Sindicatura.

Lo anterior, es así y no podrá ser de otra manera ya que del cúmulo de probanzas allegadas al presente expediente, son aptas y suficientes para poder realizar tal aseveración, debido a que se cuenta primero con la queja interpuesta por la señora N1 en la cual asevera que su esposo N2 fue detenido por elementos de la citada corporación y trasladado al Tribunal de Barandilla de ****, Mazatlán, Sinaloa.

Dicho señalamiento se encuentra robustecido con el informe rendido por el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa, a través de su informe de fecha 24 de diciembre de 2010 en el que señala que N2 fue remitido al Tribunal de Barandilla de la Sindicatura de ****, de Mazatlán, el 5 de diciembre de 2010 al ser detenido por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno por los elementos de Policía Preventiva Municipal N4 y N5.

Lo anterior, se fortalece con las constancias de la averiguación previa número MAZTL/**/****/2010 radicada en la agencia del Ministerio Público del fuero

común en la Sindicatura de ****, Mazatlán, (evidencia 26) con motivo de la denuncia interpuesta por el papá de N2 por la desaparición de éste.

En dicha indagatoria, obra declaración de la C. N5, elemento de Policía Preventiva Municipal en la cual acepta que llevó a cabo la detención del hoy agraviado.

De ahí que se reitera que no existe mayor duda de que elementos de la Policía Preventiva Municipal en ****, Mazatlán, el día 5 de diciembre de 2010 procedieron a llevar a cabo la detención de N2 al sorprenderlo en flagrancia por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno de esa Municipalidad.

Que si bien es cierto en su declaración ante la representación social manifestó que al hacer la remisión del agraviado hizo un parte informativo interno, del cual obra anexado elaborado a mano, es más cierto, que dicho informe no fue elaborado en el mismo momento en que ocurrieron los hechos, pues nótese que tiene fecha 7 de diciembre de 2010 recibido el 8 de ese mes y año, en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en Mazatlán, lo cual es totalmente extemporáneo e insuficiente para el fin pretendido, si partimos que los actos sucedieron el 5 del referido mes y año.

Es importante señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no cuestiona el contenido de ese informe, en razón de que las evidencias que obran en el expediente crean convicción a esta autoridad no jurisdiccional de que efectivamente los hechos sucedieron tal y como se plasmó en el aludido informe.

Lo que señala como un acto irregular es la extemporaneidad con que se formuló, que se haya signado por un elemento cuando intervinieron dos, quizás con el ánimo de evadir una responsabilidad, debido a que tal y como más adelante se mencionará el informe policial debe tener ciertos requisitos y debe elaborarse precisamente en el momento de los hechos a efecto de que la autoridad formalmente tenga conocimiento del proceder en este caso de los elementos Municipales Preventivos.

Dicha hipótesis se robustece con el informe que rindió tanto el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, como el Director de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de esa ciudad, al señalar que en los archivos electrónicos no existe registro de detención del señor N2 que se hubiera realizado el 5 de diciembre de 2010 por elementos de esa corporación.

Situación que nos lleva a concluir que en la fecha de la detención del agraviado, no se elaboró el respectivo informe policial de parte de los elementos Preventivos Municipales que llevaron a cabo su detención.

Por lo que derivado de las constancias y evidencias que integran el referido expediente, se advirtió que los agentes de la Policía Preventiva Municipal, transgredieron con su conducta el derecho humano a la legalidad al no elaborar con oportunidad el parte informativo que expresara las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión en que se llevó a cabo la detención de dicha persona.

Por tanto, contravinieron el principio de legalidad al que están sujetos las instituciones de seguridad pública a que hace referencia el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que en lo que concierne, señala:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 73. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

En sintonía con lo anterior, el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, señala:

**CAPITULO III
DE LAS OBLIGACIONES LAS POLICÍAS PREVENTIVA Y DE TRANSITO**

“Artículo 136.- Las funciones y obligaciones establecidas en el presente reglamento para los integrantes de la Secretaría, se entenderán establecidas de manera enunciativa, más no limitativa.

I. La Policía Preventiva tendrá las siguientes:

.....

c) Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia en los términos legales, poniéndolos a disposición de las autoridades ministeriales o administrativas competentes que estén constitucional y legalmente establecidos;

.....

y) Las establecidas en la Ley de Seguridad Pública y demás disposiciones legales de la materia.”

Artículo 138.- Son obligaciones específicas para los integrantes de las Policías Preventivas y de Tránsito, además de las establecidas en el presente reglamento, las siguientes:

.....

XXVIII. Rendir el parte correspondiente, en las formas que les hayan proporcionado al efecto, las que mínimamente deberán contener fecha, lugar del hecho, hora, nombre del infractor y asegurado, nombre y dirección de testigos en su caso, inventario de los objetos que recogiere, así como la hora de presentación o entrega ante la Autoridades competentes, debiendo recabar el recibo correspondiente”.

Por su parte, la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa**, señala:

“Artículo 21. Las Policías Preventivas Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Supervisar la observancia y cumplimiento de los Bandos, Reglamentos y demás disposiciones en materia de seguridad pública;

.....

VI. Las demás que le asigne esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 31. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local;

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

.....

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

.....

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;"

En ese tenor, el artículo 43 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** respecto a la elaboración de los partes informativos, menciona que deben contener como mínimo lo siguiente:

“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en:
 - a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones:}
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente;
 - e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

Por lo que con base en esta normatividad además de elaborarse un parte informativo, éste debe contener el mayor de datos posibles sobre la persona que se detiene y la forma en cómo ocurrieron los hechos, así como la descripción de los mismos y conductas narradas por los funcionarios públicos, de lo cual este organismo estatal ya pronunció en este sentido diversas recomendaciones.

Por lo anterior este Organismo considera que las irregularidades señaladas en el presente documento e imputadas a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal comisionados a la Sindicatura de ****, perteneciente al Municipio de Mazatlán, son violatorias del derecho humano a la legalidad.

Por otra parte, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de las evidencias allegadas al expediente de marras, al valorarlas en su conjunto crean convicción de que personal del Tribunal de Barandilla de la Sindicatura de ****, Mazatlán, Sinaloa, ha incurrido en violaciones a derechos humanos a la legalidad, al no aplicar el procedimiento que señala el Bando de Policía y Buen Gobierno en el caso del señor N2 quien el 5 de diciembre de 2010 fue puesto a disposición por elementos Municipales Preventivos por faltas a dichos Bando.

En ese sentido, al solicitar informe al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla en Mazatlán, mediante oficio número 0822/2010 recibido el 24 de diciembre de 2010 en esta Comisión Estatal, señaló que efectivamente a las 07:00 horas del día 5 de diciembre de 2010 elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal pusieron a disposición de ese Tribunal a N2 por provocar altercados y causar molestias.

A dicho informe anexó Remisión de Detenidos por Infracción número 4928 de fecha 5 de diciembre de 2010 en el que se hace constar el motivo de la detención, algunos datos de la persona detenida, así como el número de identificación de los agentes que efectuaron la detención.

De igual forma, remitió copia del recibo número 79926 en el que se señala que se le impuso al señor N2 una multa de \$500.00 (quinientos pesos 00/10 m.n.), no se omite señalar que en dicho folio se hace referencia al recibo número 11932, del cual por cierto la Coordinación del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, desconoce su ubicación.

Si nos damos cuenta de acuerdo al informe y la documentación anexada al mismo, no se advierte que se haya seguido un procedimiento para imponer la multa o bien una resolución que funde y motive tal circunstancia, conforme lo prevé el Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán.

En razón de ello, con el propósito de contar con mayores datos, se solicitó un diverso informe al Coordinador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, quien dio respuesta el 25 de febrero de 2011 con oficio TBM/0190/2011.

Del análisis de dicho informe se advierte que el propio Coordinador del Tribunal de Barandilla acepta que el señor N2 no contó con asesor jurídico, que no se emitió resolución para imponer la multa, por ende, tampoco se le escuchó al agraviado ni a los agentes que llevaron a cabo su detención, apartándose de lo que para tal efecto señala el Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, en los artículos que a continuación se transcriben:

“ARTICULO 111. Los tribunales deberán llevar un registro pormenorizado, archivo y estadísticas de las actuaciones que se realicen en los casos que sean sometidos a su conocimiento, observando los lineamientos que para tal efecto señala este Bando de Policía y Buen Gobierno...

ARTICULO 113. Las facultades y obligaciones de los Jueces de Barandilla serán las siguientes:

.....

V. Llevar un control, mediante archivo y estadística de los asuntos que sean sometidos a su conocimiento.

.....

ARTICULO 116. El procedimiento ante el Tribunal se iniciará con la recepción del parte informativo de la policía sobre los hechos constitutivos de la presunta infracción, con la presentación del detenido o con la denuncia de hechos, de parte interesada.

ARTICULO 117. La Policía Municipal que haya realizado la detención, deberá presentar inmediatamente al presunto infractor ante los Jueces del Tribunal de Barandilla, quienes en un plazo no mayor de 12 horas deberán dictar la resolución correspondiente, tomando en cuenta que el infractor no podrá estar detenido por más de 36 horas. La detención solo se justificará cuando el infractor sea sorprendido en el momento de ejecución de la falta.

ARTICULO 118. Una vez presentado el presunto infractor ante los Jueces del Tribunal, se le hará saber de las infracciones o faltas cometidas al presente Bando, así como el derecho que tiene de hacer una llamada telefónica y de defenderse por sí mismo o por conducto de una tercera persona.

En todo caso, se les otorgará facilidades para comunicarse con su familia, con su abogado o con la persona que lo asista o lo auxilie.”

ARTICULO 119. El procedimiento deberá resolverse en una sola audiencia, la cual será en forma oral y pública, aunque excepcionalmente podrá ser privada, de la cual el secretario levantará acta pormenorizada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar. Estarán presentes los jueces, el secretario, el presunto infractor y su defensor, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria.

ARTICULO 120. La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:

I. El policía municipal o el secretario presentarán ante el Tribunal al presunto infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se le formulan.

II. El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga, por sí mismo o por la persona que haya designado.

III. El Tribunal recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso.

IV. El Tribunal valorará a su arbitrio, en su caso, las pruebas ofrecidas, y dictará la resolución que corresponda, levantando constancia por escrito de todo lo actuado.

V. El Tribunal hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuentan para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen de interponer ante el Ayuntamiento el recurso de revisión contra la resolución dictada.

ARTICULO 121. Cuando no se justifique la detención o no se pueda ejecutar, en el primero de los casos se liberará de inmediato al infractor y en ambos casos se formulará la denuncia ante el Tribunal, quien si la estima fundada, libraré el correspondiente citatorio. En estos casos, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal cumplimentará de inmediato el citatorio de referencia. En el caso de que no acudan al primer citatorio, se enviará un segundo citatorio, y de no acudir a éste último se procederá a una sanción económica que no podrá exceder de tres salarios mínimos vigentes en el municipio al momento de cometerse la infracción. Todo citatorio ante el Tribunal deberá notificarse con veinticuatro horas de anticipación como mínimo a la hora fijada para tal efecto.

ARTICULO 122. Cuando los requeridos por citatorio comparezcan ante el Tribunal de Barandilla, se seguirá contra ellos el mismo procedimiento señalado en el articulado anterior.

ARTICULO 123. Las sanciones impuestas mediante resolución dictada por los jueces de barandilla serán aquellas señaladas en el Artículo 86 del presente ordenamiento. Las sanciones serán aplicadas de acuerdo a la

gravedad de la infracción, situación económica del infractor y reincidencia, quedando al arbitrio del juez que conozca del caso.

ARTICULO 124. El infractor que haya sido condenado mediante Resolución Administrativa con las sanciones señaladas en el Artículo 84 de este Bando, deberá además reparar el daño causado a terceros en su persona o propiedades, o en su defecto, dejar a salvo los derechos del afectado, para que los haga valer en la vía que corresponda.”

A este respecto, la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Sinaloa, en sus artículos 32; 33; 34; 35 y 36 señalan:

“Artículo 32. El procedimiento ante el Tribunal se iniciará con la recepción del parte informativo de la policía sobre los hechos constitutivos de presunta infracción, con la presentación del detenido o con la denuncia de parte interesada.

Artículo 35. Tan pronto como los detenidos o los requeridos por citatorio comparezcan ante la autoridad policiaca o ante el propio Tribunal, se le hará saber la conducta antisocial que se le imputa así como el derecho que tienen para defenderse por sí mismos o por conducto de otra persona.

En todo caso, se les otorgará facilidades para comunicarse con su familia, con su abogado o con la persona que lo asista o lo auxilie.

Artículo 36. El procedimiento ante los Tribunales de Barandilla será oral y público, levantando constancia por escrito de todo lo actuado. Sólo por acuerdo expreso del Tribunal la audiencia se desarrollará en privado.

Con base en dicho Bando, la sociedad tiene derecho a que se mantenga el orden público en los lugares de uso común, acceso público y libre tránsito, para lo cual se expiden normas para una mejor convivencia en lugares públicos de uso común. En estos casos tenemos los Bandos de Policía y Buen Gobierno.

Ahora bien, la aplicación de estas normas corresponde, entre otras autoridades, a los cuerpos de seguridad pública en los Municipios, quienes en el desempeño de sus funciones deben cumplir con los procedimientos establecidos por las leyes y regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

En ese sentido, los servidores públicos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán así como los adscritos al Tribunal de Barandilla de la

Sindicatura de ****, de esa Municipalidad, no atendieron, entre otros, el principio de legalidad y profesionalismo.

Así las cosas, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y determina que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos, es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasan desapercibidas las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;”

.....

Numeral del que se desprende quién tiene la calidad de servidor público y que lo es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de

cualquier naturaleza en los tres Poderes de Gobierno del Estado así como en las sociedades y asociaciones similares a éstas, en organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

DERECHO HUMANO VIOLADO: Derecho a la protección de la salud

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omisión de certificar médicamente

De las evidencias enunciadas en este apartado, podemos apreciar que contrario a la obligación legal en materia de protección a la salud de los detenidos, el día 5 de diciembre de 2010, el hoy agraviado no fue revisado por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, por no contar con médico ni Departamento Médico en las instalaciones que ocupa el Tribunal de Barandilla en la Sindicatura de ****, Mazatlán, Sinaloa.

Obra evidencia de que la agente N5, quien participó en la detención del hoy agraviado, durante su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público en ****, Mazatlán, Sinaloa, entre otras cosas dijo que N2 al momento de su detención llevaba en sus manos un frasco con resistol y en la otra una bolsa con el mismo material, lo que se infiere fue el motivo de que se pusiera violento y agresivo.

Circunstancia que válidamente se podría acreditar con un dictamen médico, así como el estado de salud en el que se encontraba a su arribo al Tribunal de Barandilla, necesario para estar en posibilidades de fortalecer o desvirtuar el dicho de la quejosa como el de la propia autoridad que llevó a cabo su detención.

No obstante lo anterior, la revisión médica no se llevó a cabo, al parecer, ante la falta de personal médico adscrito al Tribunal de Barandilla de ****, Sinaloa, situación que acepta expresamente la autoridad, en este caso el Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán.

Con base en lo anterior, la revisión médica de toda persona detenida debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de sus derechos, de acuerdo con lo dispuesto por el Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión:

“Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

En concordancia con ello, el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, señala que uno de los deberes mínimos de las instituciones policiales consiste en:

“Artículo 36.

.....

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;”

De tal manera que en el caso que nos ocupa la omisión en la revisión médica del detenido, contraviene los principios de honradez y respeto hacia los derechos humanos que todo elemento de seguridad pública en el país debe de observar de acuerdo al artículo 6° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, más aún, cuando no se elaboró la valoración médica correspondiente.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, a efecto de que instruya a todos los elementos adscritos

a esa corporación que elaboren partes informativos de todos los actos llevados a cabo con motivo del desempeño de sus funciones, en especial cuando proceden a la detención por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno de esa ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y se cumplan con todos y cada uno de los requisitos exigidos por ley.

SEGUNDA. Gire instrucciones al Coordinador del Tribunal de Barandilla, a los Jueces y Comisarios de Barandilla, a efecto de que lleven a cabo sus funciones de acuerdo al procedimiento señalado en el propio Bando de Policía y Buen Gobierno de ese Municipio.

Las personas que les son presentadas e ingresadas al área de celdas, se les lleve un bitácora y se les practique examen médico a fin de evitar que se violente, entre otros, el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona.

TERCERA. Que dentro del procedimiento administrativo iniciado en la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, en contra de N5 y N4, Elementos Preventivos Municipales, se analicen las observaciones que esta Comisión Estatal formula en la presente Recomendación a efecto de que se tomen en cuenta al momento de resolver dicha investigación administrativa, e incluyan en la misma al licenciado N3, Secretario de Hechos o Comisario del Tribunal de Barandilla en ****, Mazatlán, en la época en que sucedieron los hechos.

CUARTA. Para evitar que en lo futuro ocurran hechos similares a los referidos, requerimos se sirva instruir a quien corresponda para que se capacite y evalúe constantemente tanto a los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, como a servidores públicos adscritos al Tribunal de Bandilla del H. Ayuntamiento de esa ciudad, impartíéndoseles cursos de capacitación y actualización legal en materia de seguridad pública y derechos humanos.

Notifíquese al licenciado Alejandro Higuera Osuna, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, la presente Recomendación la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 20/2012, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la

notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta

resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO